

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020)

Radicado	11001 3336 035 2013 00528 00
Medio de Control	Reparación Directa
Accionante	Willinton Leovigildo Rodríguez Cortez y otros
Accionado	La Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E. – Unidad de Prestación del Servicio Hospital la Victoria

RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 12 del Decreto 806 de 2020¹, en concordancia el numeral 6 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, procede el Despacho a resolver las excepciones previas formuladas en el escrito de contestación de la demanda.

1. ANTECEDENTES

- Los señores Willinton Leovigildo Rodríguez Cortez y otros, presentaron demanda administrativa a través del medio de control de reparación directa, en contra del Hospital la Victoria III Nivel E.S.E. con el fin de que se declare su responsabilidad por la muerte de la señora Claudia Cecilia Cuarán el día cuatro (04) de octubre de dos mil once (2011). (Fol. 24-38 C.1).
- El doce (12) de febrero de dos mil catorce (2014), se admitió la demanda en contra del Hospital la Victoria III Nivel E.S.E. (Fol. 45-46 C.1).
- El veintidós (22) de junio de dos mil catorce (2014), la apoderada judicial de la parte demandante presentó reforma de la demanda. (Fol. 48-62 C.1).
- Mediante auto del veintitrés (23) de julio de dos mil catorce (2014), se admitió la reforma de la demanda ordenando la notificación de la misma, junto con el auto admisorio de la demanda. (Fol. 66 C.1).
- El treinta (30) de septiembre de dos mil quince (2015) teniendo en cuenta que no se había podido surtir la notificación de la demanda a la entidad hospitalaria, se ordenó insistir en la notificación. (Fol. 82 C.1).

¹ **Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.** De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable.

- La Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E. – Unidad de Prestación del Servicio Hospital la Victoria, contestó la demanda formulando la excepción previa de falta de legitimación en la causa por activa; adicionalmente en escrito aparte solicitó el llamamiento en garantía de la Previsora S.A. compañía de seguros. (Fol. 100-124 C.1 y 1-17 C.2)
- Mediante providencia del ocho (08) de febrero de dos mil diecisiete (2017), el Despacho admitió el llamamiento en garantía de la Previsora S.A. Compañía de Seguros, por lo que ordenó su notificación. (Fol. 201-203 C.1).
- El veintitrés (23) de agosto de dos mil diecisiete (2017), se corrió el traslado de las excepciones formuladas por La Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E. – Unidad de Prestación del Servicio Hospital la Victoria.
- En escrito radicado el trece (13) de agosto de dos mil dieciocho (2018), la Previsora S.A. Compañía de Seguros contestó la demanda y el llamamiento en garantía, proponiendo la excepciones previa de falta de legitimación en la causa por activa. (Fol. 243-265 C.1).
- El diecinueve (19) de septiembre de dos mil dieciocho (2018) el suscrito se declaró impedido para conocer el presente proceso, y mediante auto del veintinueve (29) de enero de dos mil diecinueve (2019) el Juzgado 36 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, declaró infundado el impedimento. (Fol. 305-307 C.1).
- Mediante auto del veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), se ordenó correr traslado de las excepciones propuestas por la llamada en garantía La Previsora S.A. (Fol. 314 C.1).
- Mediante auto del treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020) se requirió a las partes para que informaran su correos de notificaciones y a la parte demandante para que acreditara el agotamiento de la conciliación extrajudicial respecto de los demandantes. (Exp. Digital).
- El veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020) la apoderada de la parte demandante aportó el auto aclaratorio No. 203 expedido por la Procuraduría 191 Judicial I para Asuntos Administrativos, quien manifestó quienes presentaron la solicitud de conciliación, evidenciándose por parte del Despacho que todos agotaron el requisito de procedibilidad. (Exp. Digital.).

2. CONSIDERACIONES

2.1. De la falta de legitimación en la causa

Señala, tanto el apoderado de la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E. – Unidad de Prestación del Servicio Hospital la Victoria, como el de la Previsora Compañía de Seguros SA, que el señor Willinton Leovigildo Rodríguez Cortez actúa en calidad de demandante como ex compañero permanente de la señora Claudia Cecilia Cuarán, pero que dentro de las documentales aportadas no se presentó alguna que demuestre que esa persona tenía ante la ley la calidad de compañero permanente de la víctima, por lo que solicita se declare la falta de legitimación en la causa por activa del señor Willinton Leovigildo.

Sobre la figura de falta de legitimación en la causa, la Sección Tercera del Consejo de Estado ha indicado:

(...) "La legitimación en la causa -legitimatío ad causam- se refiere a la posición sustancial que tiene uno de los sujetos en la situación fáctica o relación jurídica de la que surge la controversia o litigio que se plantea en el proceso y de la cual según la ley se desprenden o no derechos u obligaciones o se les desconocen los primeros o se les exonera de las segundas. Es decir, tener legitimación en la causa consiste en ser la persona que, de conformidad con la ley sustancial, se encuentra autorizada para intervenir en el proceso y formular o contradecir las pretensiones contenidas en la demanda por ser sujeto activo o pasivo de la relación jurídica sustancial

*debatida objeto de la decisión del juez, en el supuesto de que aquélla exista. Es un elemento de mérito de la litis y no un presupuesto procesal.*²

Para una mayor comprensión sobre los efectos de la falta de legitimación, la Sección Cuarta de la misma corporación señaló:

*(...) "Así las cosas, la legitimación en la causa no resulta ser un requisito previo para demandar, sino para obtener una sentencia de fondo favorable a las pretensiones. Si el que demandó no es el titular del derecho sustancial que persigue no obtendrá fallo favorable. No es, pues, un requisito de la demanda, ni del procedimiento."*³

La jurisprudencia del H. Consejo de Estado, a su vez ha distinguido la legitimación en la causa entre la legitimación de hecho y la legitimación material, indicando:

"Sobre la legitimación en la causa, la Sala se ha referido a la existencia de una legitimación de hecho, cuando se trata de una relación procesal que se establece entre quien demanda y el demandado y que surge a partir del momento en que se traba la litis, con la notificación del auto admisorio de la demanda y por otra parte, habla de una legitimación material en la causa, que tiene que ver con la participación real de las personas en el hecho que da origen a la interposición de la demanda, independientemente de que hayan sido convocadas al proceso."

Así las cosas, la legitimación en la causa **de hecho**, se acredita cuando se verifica la relación procesal surgida entre quien demanda y quien es demandado a partir del momento en que se traba la Litis con la notificación del auto admisorio de la demanda; en tanto que la legitimación **material** en la causa, hace referencia a la participación real en el hecho que da origen a la presentación de la demanda, lo cual es objeto de discusión al momento de proferir decisión de fondo, donde se establece si la parte demandada tenía o no la obligación de cumplir con las imputaciones realizadas en su contra.

Así las cosas, precisa el Despacho que según la jurisprudencia la legitimación en la causa no resulta un requisito previo para demandar y si esa persona que demandó no es el titular del derecho no obtendrá un fallo favorable, por ende observa el Despacho que el objeto del litigio, versa sobre los perjuicios ocasionados por la muerte de la señora Claudia Cecilia Cuarán.

Por tal razón, los miembros de su familia, así como las personas que demuestren un grado de afección, podrán eventualmente salir favorecidas en caso de que prosperen las pretensiones de la demanda. Así las cosas, el estudio a efectos de determinar quiénes son los sujetos con derecho a reparación, así como la existencia de un daño antijurídico, será un aspecto que se estudia en el momento de proferir sentencia.

No obstante, en el sub lite a folio 22 del cuaderno principal se observa declaración extraproceso donde se da cuenta de la unión marital sostenida entre el señor Willinton Leovigildo Rodríguez Cortez y la señora Claudia Cecilia Cuarán, quedando de esa manera evidenciada su legitimación para ser parte procesal por activa en este proceso.

En consecuencia, se declarará no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva formulada.

Finalmente, en cuanto a las demás excepciones previstas en el numeral 6 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se observa que se no encuentra acreditada ninguna de ellas.

En consecuencia, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por activa formulada por la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E. – Unidad

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia del 23 de abril de 2008. Exp. 16.271, C.P. Ruth Stella Correa Palacio.

³ Sentencia del 29 de septiembre del 2015 Expediente No. 20176

de Prestación del Servicio Hospital la Victoria y la llamada en garantía Previsora S.A. Compañía de Seguros, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR no probadas ninguna de las excepciones previstas en el numeral 6 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: En firme esta providencia, por secretaria, ingrésese al Despacho para continuar con el trámite procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ**

AEBT

JUZGADO TREINTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
ESTADO DEL 30 DE OCTUBRE DE 2020.
LA SECRETARIA _____

Firmado Por:

**JOSE IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 035 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e74ee9382b3915e4a218ee6fe41d7925928aabd80207e493614ea7691e65b60a

Documento generado en 29/10/2020 08:25:38 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**